

**Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

**REFERENCIA: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
RAD: 08001311000820200014800**

ORLANDO DAVID TORRES BENITEZ , mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.273.692 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional No. 344296 del C.S. de la Judicatura con domicilio en la ciudad Barranquilla y residencia en la Carrera 42H#84-33, actuando en mi condición de (Curador Ad-Litem), nombrado y aceptante del cargo, a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la Demanda de la referencia y actuando como curador Ad-Litem del señor ARIS SEGUNDO JIMENEZ ACOSTA como heredero determinado y los herederos indeterminados del señor WILBERTO JIMENEZ ACOSTA(QEPD)que estando en vida se identifíco con documento N 92.555.284 de Corozal (Sucre).

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta que se pruebe en el proceso.

SEGUNDO: No me consta no se aportaron pruebas claras que determinen este hecho .

TERCERO: No me consta que se pruebe en el proceso.

CUARTO: No me consta no hay pruebas suficientes ni contundentes para afirmar este hecho.

QUINTO:No me consta, salvo por los testimonios aportados por la parte demandante y que deben ser valorados por este despacho.

SEXTO: No me consta que se pruebe dentro del proceso de igual forma no existe un documento donde se establezca fecha de constitución de union marital de hecho y que determine cuando comenzó dicha union, salvo por las declaraciones juradas hechas por la parte demandante que no son claras y que deben ser evaluadas por el señor juez.

SÉPTIMO:Es cierto parcialmente en lo referente al fallecimiento del señor WILBERTO JIMENEZ ACOSTA(QEPD) como lo indica el acta del registro civil de defunción aportada al proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, Desde ahora solicito señor Juez, se de aplicación el fenómeno de la prescripción, en lo que es conforme a lo consignado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que reza: *“Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” de igual forma como se encuentra citada en la sentencia C 563/15 en concepto de la procuraduría que indica: “ Afirma que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.”* Teniendo en cuenta que la fecha del fallecimiento del señor WILBERTO JIMENEZ ACOSTA ocurrió el 16 de Febrero de 2019 como lo indica el registro civil de defunción y la presentación de la demanda fue el 30 de julio del 2020 como se evidencia en el acta de reparto, (documentos que reposan en este expediente) se configura el fenómeno de prescripción por exceder el tiempo limite de un año para solicitar dicha declaración de union marital de hecho y posterior liquidación de sociedad patrimonial, por tal motivo de manera respetuosa y con base a los argumentos antes esgrimidos solicito que no se concedan las pretensiones que solicita la parte activa en la demanda.

PRUEBAS

- Las que están en el expediente del proceso(registro civil de defunción del señor WILBERTO JIMENEZ ACOSTA que indica fecha de fallecimiento y acta de reparto donde se evidencia fecha presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo consignado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación, relacionadas en los artículos 8 de la ley 54 del 1990, Sentencia C-563 DEL 2015, 55 y 56 del C.G.P y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto.

NOTIFICACIONES

Las que se encuentran dentro del proceso

El Suscrito: En la Cra 42H# 84-33 edificio PARK 84 -apto 202 de Barranquilla. Correo electrónico: torresbenitezorlando@gmail.com
Teléfono: 3103549014

A su despacho cordial y respetuosamente



ORLANDO DAVID TORRES BENITEZ
C.C. No. 72.273.692 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 344296 del C.S. de la Judicatura
Cel. 3103549014.